REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00790-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ANGELICA YOHANNA RODRIGUEZ SUAREZ,** identificada con cédula de número **52.808.448** tenga depositados en las entidades bancarias relacionadas a PDF 004, del cuaderno de medidas cautelares.

La anterior medida se limita en la suma de $33.000.000,oo.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

2. Secretaría descargue y agregue la consulta del títulos de depósitos judiciales del portal del banco Agrario y agréguelo al expediente para que este a disposición del demandante con el link de consulta de este.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61751c88228e68809bc62dd3741d1f80ad0169e91d790f4a249de3a84248fd2**
Documento generado en 26/09/2023 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003**-2021-00264-00**

De cara a la manifestación que antecede, se ordena a secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del proveído de 28 de noviembre de 2022 (PDF 004). Acaecido el término de que trata el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e2c426e8ad95077fd9a20ebc431755e7fb34f0819d28c16d889a1881521bdb**
Documento generado en 26/09/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00806-**00

En el oficio 00688 del 4 de septiembre avante, (PDF009), el Juzgado de origen informó que se dejó sin efectos la comisión encomendada.

Secretaría proceda a devolver las presentes diligencias al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué, Tolima.

Déjense las anotaciones en el sistema.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb9c0224d2f029a7694eda95c74c07a0357ec705fe1d5555efad1ecd8c95560**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00251-**00

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 015), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **FINANZAUTO S.A. BIC.,** contra **LEYDI JOHANNA BELTRAN VELANDIA.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JEP-378.**, ordenadas en auto adiado 15 de mayo de 2023. (PDF 012). Ofíciese a quien corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1864d5fab977a9b56b4bafc92c6bf010690e1321590cacd6515fb32a4db68e**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00853-**00

MERLY DEL CARMEN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda divisoria en contra de FREDY CIPRIAN LEÓN, con el fin de obtener la VENTA PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN COMÚN del inmueble ubicado en la Calle 73 C sur 9C-69 de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40097053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuyos linderos y especificaciones reposan en el Certificado de Tradición y Libertad, así como en la Escritura Pública No. 5696 del 27 de noviembre de 2007 de la Notaría 63 del Círculo Notarial de Bogotá. (PDF 001, folios. 72 a 74).

Verificados los requisitos formales del libelo y de acuerdo con los previstos en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso. **Inadmitir** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 in fine, así:

1. En atención a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la demandante, en cuanto a que: *"se le solicitaba permitiera el ingreso al inmueble a fin de proceder a realizar el dictamen pericial del predio objeto de litigio, pero, no se obtuvo respuesta, por lo que no se ha podido realizar tal dictamen"* (PDF 001 – página 73 del Escrito de la Demanda), aun cuando el despacho no

lo soslaya, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento al inciso 3º del art. 406 del del Código general del Proceso, esto es, **APORTAR EL DICTAMEN PERICIAL** que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, a partición, si fuere el caso, en concordancia con lo establecido en el art. 226 y 227 del Código general del Proceso.

2. Aclare el acápite de cuantía, manifiesta *"Se trata de un proceso de mayor cuantía en razón a que el valor de los predios supera en exceso los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes"* De ser el caso, realice la manifestación descrita conforme artículos 25 y 26 ibidem. En concordancia con el normado artículo 82, numeral 9.

3. Presentar la demanda debidamente integrada, junto con las correcciones anteriores.

4. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640a93db3d5289a9463751abdd577e847c5b7989ac9502ea5f54d1236d169c0b**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00841-**00

Revisada la presente demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago, tomando en consideración que, el actor pretende que se libre mandamiento de pago por títulos valores – facturas electrónicas-, MDCH- 1681, 1238, 1448, 1797, 2169, 1431, 2353, 2152, 1469, 2372, 1620, 1926, 2040, 2136, 2022, 1718, 2057, 1582, 1884, 1603, 2075, 2200, 2000, 1816, 1847, 1071, 2224, 1963, 2094, 1338, 1639, 1740, 2319, 1981, 1944, 1355, 2238, 2391, 1779, 2409, 2336, 1699, 2112, 1761, 2241, 1555, 1866, 1523, 1505, 1903. Por las siguientes razones:

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica.

El artículo 774 ibidem, modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

"(…)Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. ***La fecha de recibo de la factura,*** *con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio*

jurídico que dio origen a la factura" negrilla puesta por el despacho.

De otro lado, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos regulados por la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020: *"(i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que "tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11" de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura"*[1]

Dicho lo anterior, se observa que los cartulares adosados no tienen constancia de remisión, es decir, no cumplen el requisito del numeral 2 del canon 774 *ibidem.,* mucho menos es plausible colegir aceptación táctica conforme el canon 773 ejusdem, ante la ausencia de evidencia de su trazabilidad. Ergo, no hay prueba de su envío electrónico para constatar dicha anuencia.

De igual modo, no se acreditó el cumplimiento de la norma antes citada, el emisor o el facturador electrónico no dejó constancia electrónica de la creación de los títulos en el RADIAN, no se adjuntó código CUFE, ni la representación gráfica adjunta.

Forzosamente lleva a concluir los documentos base de acción, no pude ser reputados como títulos valores que presten mérito ejecutivo, por la falta de requisitos señalados en líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Mercado del Chico S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

[1] Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado ponente Marco Antonio Álvarez, Exp.: 020202200039 01

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463b4eb4378f377a32de63f9bd34e36bd92c71dadead6858127895464bfdaba0**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00762-**00

Revisada la presente demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago, tomando en consideración que, el actor pretende que se libre mandamiento de pago por dos títulos valores – facturas electrónicas-, 165 y 166, ambas de fecha 8 de septiembre de 2022, por las siguientes razones:

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica.

El artículo 774 ibidem, modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

"(…)Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. ***La fecha de recibo de la factura,*** *con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"* negrilla puesta por el despacho.

En el asunto que concita la atención del despacho, se observa que las facturas adosadas no tienen constancia de remisión, en consecuencia, no cumplen el

requisito del numeral 2 del canon 774 *ibidem.,* mucho menos es plausible colegir aceptación táctica conforme el canon 773 ejusdem, ante la ausencia de evidencia de su trazabilidad. Ergo, no hay prueba de su envío electrónico para constatar dicha anuencia.

Si bien es cierto, la activa remitió copia de los correos electrónicos enviados al ejecutado. (PDF 22, 23, 24 y 25), también lo es que no se demuestra que adjuntó las facturas electrónicas que aquí pretende ejecutar. Bajo la égida de facturas electrónicas, tampoco no es plausible colegir aceptación tácita, en los términos del Decreto 1154 de 2020.

De otro lado, tampoco se logró acreditar la validación y registro ante la DIAN, -artículo 2.2.2.53.7.- máxime cuando no aparece asociado ninguno de los documentos con los códigos CUFE, en los términos del artículo la Resolución 42 de 2020 y la representación gráfica adjunta, no da cuenta de la información incorporada como lo impone la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Despacho intentó revisar la información almacenada en la DIAN, conforme al artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, y no fue posible porque al escanear el QR, no sirve.

Por si fuera poco, el negocio deviene de dos personas jurídicas, de las cuales correo electrónico de notificación esta incorporado en los certificados de Cámara de existencia y representación legal, de cada una, siendo el correo del demandante info@servialco.com y del ejecutado glayd.torres@pearlsolutions.com. Sin embargo los requerimiento para el pago que se hicieron el 17 de marzo, 27 de marzo, 3 de abril y 30 de mayo de 2023, se enviaron de una dirección electrónica disímil a la del demandante, rubiolimitada@gmail.com.

Forzosamente lleva a concluir que el demandante no envió las facturas que datan del 8 de septiembre de 2022, de manera que no es dable colegir su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Servicios de Ingeniería Aplicada de Colombia S.A.S. – Servialco S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253c839e26fafc41d3668a448cc198e844497f7bac4d5caa6c23b86724d4e4bd**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00879-**00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Garantes: JHON NEICER DURAN TABARQUINO C.C. 1.007.213.187

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **HJZ269.** Para tal fin ofíciese a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciese, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente *(consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes).*

Listado de aparqueamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215

MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441

BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e983a6ab94de8b4b64e0f132dff1a3a204234c5e68643eac182fc7b58858a**
Documento generado en 26/09/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00883-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUPS S.A.S.** endosatario en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** contra **LUIS FERNÁNDO PLATA DURÁN,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número (PDF 001, folio. 6):

1.1. Por la suma de $46.437.717,oo, por concepto de capital total de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a TATIANA SANABRÍA TOLOZA, como representante judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a491a1561ebe332d2a5ad0ada2f4a4e584195a07135583591a72614b1b5e47**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00882-**00

No es el competente el despacho para conocer la presente demandada, en razón de la cuantía.

La actora pretende el pago de $127.865.512,oo, por concepto de capital, más los intereses de mora, y la suma de $57.428.254,oo, por réditos corrientes pactados en el pagaré aportado como base de la acción, lo cual asciende a $185.293.766,oo, supera los 150 SMLMV ($174.000.000).

Como quiera que esta sede judicial conoce exclusivamente de los asuntos de menor cuantía, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones superen los $46'400.000.oo sin que excedan los $174'000.000.oo, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso.

De lo anterior se desprende que la presente causa es de **mayor cuantía** y por ende, su conocimiento corresponde al Juzgado Civil del Circuito. –artículo 20 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- REMITIR a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad-Reparto-. Ofíciese.

3.- DEJAR las constancias pertinentes por secretaría.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efa13e4600209c1f21ec73b33b1d77bd31f87e86e82093f3a755747d031d371**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00881-**00

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 — 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente caso, se pretende el pago total en suma de $2.000.000,oo, por concepto de capital, intereses de mora, pactados en el la letra de cambio aportada como base de la presente acción, luego entonces, dicha suma de capital, no supera los 40 SMLMV ($46´400.000)[1].

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

[1] Salario mínimo 1’160.000

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciese.

3.- DEJAR las constancias pertinentes por secretaría.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3b5c35f44682e717a17735e18d77819ac2422d748f8c7d2abfc51ae83a0d5d**
Documento generado en 26/09/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00835-**00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601.9

Garantes: CARLOS FERNÁNDO ZAMUDIO VÁSQUEZ C.C. 19.334.480

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **GLR – 457.** Para tal fin ofíciese a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición **FINANZAUTO S.A. BIC., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciese, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente *(consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes).*

Listado de aparqueamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376
Cundinamarca	Finanzauto Sauzalito	Vereda la Isla, Finca Sauzalito, Km. 3. Vía Siberia – Funza.	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376
Medellín	Finanzauto Medellin	Cra 43 a N°23-25 Av Mall	3222498376
	El Poblado	Local 128	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a FERNÁNDO TRIANA SOTO, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45a175d8408b0f63572d282dc0bec2b565adcd4866f77806803abacb5ac68d9**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00788-**00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Garantes: HEYNE DE JESUS RENDON RAMIREZ C.C. 98.518.088

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **HSR243.** Para tal fin ofíciese a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciese, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente *(consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes).*

Listado de aparqueamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441

BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfbba1e7944c48a749fd2ca0944410a1c9363a2bfe4a5d19002f7b75a456664**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00805-**00

Subsanada en en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. ADMITIR la presente prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada por **Jairo Alfonso Pedraza Chacón** contra **LUÍS GERMÁN MANCERA**. Para tal efecto, se programa la hora de las **9:00 a.m. del 14 de noviembre de 2023**, a fin de que comparezca el convocado a absolver el interrogatorio que en oportunidad se le formulará. La audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.

2. NOTIFICAR a los extremos convocado de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso, esto es, realizar la intimación de manera personal conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que la notificación deberá efectuarse con el término de antelación dispuesto en la ley, previo a la fecha de la audiencia, so pena de no tenerla como válida.

3. Tengan en cuenta los sujetos procesales, que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico el medio de recepción que se utilizará y el protocolo fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

4. Una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

5. RECONOCER personería adjetiva a AARÓN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, como representante legal de la parte actora

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54647e62a24d035161525c4ef6a6186ffd8a330b6ff6b34fc1cb8bb2580701bd**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00797-**00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601.9

Garantes: ARNULFO VELASCO SUAREZ C.C. 74.355.125

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JWS - 950.** Para tal fin ofíciese a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición **FINANZAUTO S.A. BIC., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciese, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente *(consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes).*

Listado de aparqueamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas # 50-50	313-8860335/ 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 # 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 # 23-97	6970323/ 6970322
Cali	Finanzauto CALI La Campiña	Calle 40 Norte # 6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128	6041723/ 6041724

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bde7fe02632b9a97a142e4311ae192fe3708c8c10369bfbadf1755f4661f71**
Documento generado en 26/09/2023 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00785-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **MANUEL GUILLERMO ROJAS LONDOÑO**, contra **LARISSA ALEXANDRA GÓMEZ PARADA,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Letra No. 001. (PDF 001, folio. 4):

1.1. Por la suma de $34.019.121.oo, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de plazo sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., al 1.5% conforme a lo pactado en el título, y en todo caso sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, entre los días 29 de marzo de 2019 y 28 de marzo de 2022.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el día 29 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a JEAN PAUL CASTRO MEDELLÍN, como endosatario en procuración.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee9d1b420efe509a44477f03fca377472558d5c1dd3821b4507afe436b123b**
Documento generado en 26/09/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00270-**00

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 009), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **PAULA JIMENA BOTERO RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **UGU–196,** ordenadas en auto adiado 17 de abril de 2023. (PDF 005). Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Negar la solicitud de desglose por ser improcedente, tomando en consideración que la solicitud fue radicada de manera virtual.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1f2afa1826f64f6622ae47c62a53dad9c453f24f0fadbef072aed7cb3f7f9e**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2023-00783-00**

Revisado el escrito de subsanación, resulta palmar que no se atendieron cabalmente los puntos del auto de inadmisión:

1. No acreditó la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad. Insiste el demandante que la conciliación que se surtió para el proceso que cursó en el Juzgado 9 Civil del Circuito, sirve para iniciar un nuevo litigio. Aun cuando el Despacho en auto de inadmisión explicó que esa conciliación fue para ese proceso particular, no para precaver este y que la medida cautelar no es procedente conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, el precursor no lo atendió.

2. Respecto al juramento estimatorio, se remite al valor de los títulos valores que están prescritos, e indica que no hay lugar a realizarlo conforme a los lineamientos del artículo 206 ibidem. No obstante, en las pretensiones solicitó el pago de intereses, lo que a voces del Código Civil artículo 1617 se constituye en un fruto e indemnización.

A pesar de que en el escrito de subsanación lo declaró, no lo incorporó en el cuerpo de la demanda integrada.

3. No estimó razonadamente la cuantía, se colige que el importe de las pretensiones y el juramento estimatorio son el mismo valor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d4c4e4b4afa5b0eda28073f926bbbb5a7b2ab4d12ccb0d31a1974989081732**
Documento generado en 26/09/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00496-**00

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 010), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **FINANZAUTO S.A. BIC.,** contra **FREDY YOHAN FRANCO ARDILA.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KNL-994.**, ordenadas en auto adiado 7 de junio de 2023. (PDF 005). Ofíciese a quien corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

}

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc76eaac322c9d96456588ab445bbdc4e384ca2644df48152611383c4df56cb**
Documento generado en 26/09/2023 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2021-00264-**00

Advierte el despacho que, las medidas cautelares que se decretaron en auto anterior recaen sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria, **50N-20652463, 50N-20652340 y 50C-1837009.** (PDF 003, cuaderno 004), mediante proveído de 28 de noviembre de 2022 y se comunicó con oficio 1433 del 4 de septiembre hogaño, (PDF006 y 007).

No obstante, en el PDF 004- página 011, se adjuntó respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se da cuenta de la inscripción de medidas cautelares en bienes sobre los cuales no recayó la cautela, esto es, **50C-1437593, 50C-1437647 y 50C-1836851**., Con base en un modelo de **oficio 0145 del 17 de enero avante**, que no está suscrito por la secretaria de este Estrado judicial.

De otro lado, cabe anotar que no se inscribió la medida cautelar, respecto del inmueble 50N-20652463. (PDF011).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, para qué en el término de cinco (5) días, informe al despacho las circunstancias por las cuales inscribió medidas cautelares sobre los inmuebles 50C1437593, 50C-1437647 y 50C-1836851, tomando en consideración la parte motiva de este proveído. Así mismo, **deberá allegar el oficio que sirvió de soporte para la inscripción.**

Segundo: Exorar a la ejecutante para que adjunte copia de los certificados de tradición y libertad de los predios, **50N-20652340** y **50C-1837009.** A fin de verificar la inscripción de la cautela.

Tercero: Por secretaría ríndase un informe pormenorizado sobre las circunstancias acaecidas.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdc567620be7a3cb9ece6a33be38c8cc44c02bb4d2522ee6edf480041f0c467**
Documento generado en 26/09/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00146-**00

Tomando en consideración que el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderado especial, conforme se observa de la escritura pública 6213 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, sin condena en costas procesales (PDF 012), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra FRANKLIN PABÓN MÉNDOZA, por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciese a quien corresponda. -

TERCERO.- Negar la solicitud de desglose porque el proceso se radicó de manera virtual, téngase en cuenta que el proceso que aquí se cursó es un ejecutivo de acción personal, más no de efectividad de la garantía real.

CUARTO.- Sin condena en costas.

Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2742f5d30ee58ec45d1ce2625dfd0ced7ea6ffa5810f163ee5c4755c1ae42b79**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 11001400**3-2023-00397-**00

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 013), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **FINANZAUTO S.A. BIC.,** contra **MOISES DAVID TORRES GUERRA.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KSQ046.**, ordenadas en auto adiado 15 y 31 de mayo de 2023. (PDF 005 y 008). Ofíciese a quien corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c569a11b95b8be17417abf587f0f182f59d091e59f053f193913a0ba5a6246**
Documento generado en 26/09/2023 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-00545-**00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, profiere el Despacho **sentencia anticipada** dentro del proceso verbal de menor cuantía, instaurado por el **Conjunto José María Córdoba – Asede Propiedad Horizontal,** contra **Sonia Yolanda Cruz de Anzola**, previos los siguientes:

I. ANTECENDENTES

1.1. La copropiedad, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal contra Sonia Yolanda Cruz de Anzola, para que previos los trámites pertinentes, se declare la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado el 12 de marzo de 1989, entre la Asociación de Destechados de Girardot hoy Conjunto José María Córdoba Asodeg P. H. y la demandada, por incumplir los requisitos legales y, en consecuencia, se ordene que el derecho de dominio exclusivo sobre el predio vuelva a la propiedad horizontal. Condenar en costas del proceso. (PDF 001, folio. 10).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que en el contrato de promesa de compraventa BA – 2921645, suscrito el 12 de marzo de 1989, la Asociación de Destechados de Girardot Asodeg hoy Conjunto José María Córdoba, en calidad de promitente vendedor, y Sonia Yolanda Cruz de Anzola, en calidad de promitente compradora, acordaron la compraventa del lote 09 ubicado en la manzana 44 de la urbanización José María Córdoba, por un precio de $650.000.oo, el cual no fue cancelado por la convocada.

En la promesa de compraventa se estipuló que la escritura se firmaría a los diez días de expedirse el respectivo paz y salvo, fecha y hora inciertos para cumplir la obligación de suscribir el instrumento público, por cuanto no se pactó una data de expedición del certificado de pago, luego la prestación se sometió a una condición incierta e indefinida en el tiempo que la hace inexigible por imposible, configurándose la causal de nulidad de la promesa, al punto de no haberse podido realizar la compraventa proyectada.

Si bien en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa se habló

de un paz y salvo, en realidad se acordó que la entrega del lote se haría una vez la promitente compradora estuviese a paz y salvo con el precio, los servicios, el adoquinamiento, etc., pero no se estableció que se entregaría un paz y salvo, no obstante desde hace más de 28 años la promitente compradora no pago el precio, ni exigió la entrega del predio, ni ha solicitó derecho alguno sobre el mismo, al punto que se ignora su domicilio y residencia. (PDF 001, folios. 9 y 10).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 30 de junio de 2017, se admitió la demanda (PDF 001, folio. 24).

2.2. Intimado el extremo pasivo, a través de curador *ad litem,* contestó los fundamentos fácticos de la demanda, se allano a las pretensiones primera y segunda. Se opuso a la pretensión de la condena en costas. (PDF 011 y 013).

2.3. En el proveído adiado 14 de julio de 2023 se decretaron las pruebas, y se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la parte actora. (PDF 015).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. De acuerdo con el artículo 1611 del Código Civil, el contrato de promesa es un negocio preliminar, provisional o preparatorio por medio del cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar un contrato determinado y definitivo, al acaecimiento de cierta condición o al cumplimiento de un plazo previamente señalado; pero ante todo es un negocio jurídico independiente y como tal tiene sus propias condiciones de existencia y validez y sus características específicas que lo individualizan y lo estructuran.

Tratándose del contrato de promesa, el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que sustituyó al 1611 del Código Civil, establece los requisitos para que este negocio sea eficaz, presupuestos que cumplen una función genética, de tal suerte que si esas exigencias no se reúnen a cabalidad el contrato no produce obligación alguna, a saber:

*"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1a. Que la promesa conste por escrito; 2a. Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; 3a. Q**ue la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato**; 4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales".*

Por su parte, el artículo 1741 del Código Civil prevé que *"...la nulidad producida por* ***la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos*** *en consideración a la naturaleza de ellos…,* ***son nulidades absolutas****…"* (Negrilla fuera del texto). Es más, de conformidad con el artículo siguiente (1742), la nulidad absoluta: *"…puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato".*

Sobre el requisito de que la promesa de compraventa *"…contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato",* ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que *"…impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquél momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida."*[1]

3.3. Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, se advierte que el contrato de promesa de compraventa aportado a folios 4 a 7: (i) consta por escrito, (ii) tiene determinado su objeto, sin evidenciarse error alguno sobre su sustancia o calidad esencial y, en principio, (iii) contiene un plazo o condición en que ha de celebrarse el contrato, en los siguientes términos:

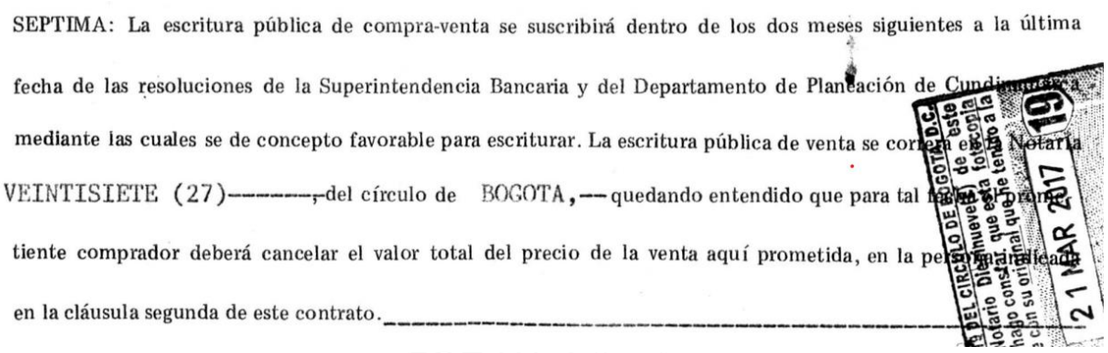

SEPTIMA: La escritura pública de compra-venta se suscribirá dentro de los dos meses siguientes a la última fecha de las resoluciones de la Superintendencia Bancaria y del Departamento de Planeación de Cundinamarca, mediante las cuales se de concepto favorable para escriturar. La escritura pública de venta se cortará en la Notaría VEINTISIETE (27)--------, del círculo de BOGOTA,-- quedando entendido que para tal fecha el prometiente comprador deberá cancelar el valor total del precio de la venta aquí prometida, en la forma indicada en la cláusula segunda de este contrato.

(PDF 001, folio. 5)

En esos precisos términos y conforme al tenor literal del instrumento, queda desvirtuado el supuesto de hecho en el cual el demandante edificó sus aspiraciones, esto es, que se estipuló que la escritura se firmaría a los **diez días de expedirse el respectivo paz y salvo,** como tampoco la cláusula sexta del documento se acordó que la entrega del lote se haría una vez la promitente compradora estuviese a paz y salvo con el precio, los servicios, el adoquinamiento, etc. (PDF 001, folio. 5).

Por el contrario, tal como lo relievó el señor curador *ad-litem,* los contratantes acordaron que la escritura pública se suscribiría dentro de los dos (2) meses siguientes a la última fecha de las resoluciones de la Superintendencia Bancaria y del Departamento de Planeación de Cundinamarca, mediante las

[1] Sentencia de 29 de junio de 2018, radicación n. º 44650-31-89-001-2008-00227-01 (SC2468-2018), Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, citada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, sentencia de 1 de septiembre de 2023, radicación: 01-2019-00568-01, Magistrada Ponente: Adriana Saavedra Lozada.

cuales se dé concepto favorable para escriturar, aunado a que para "correr" el instrumento público, el promitente comprador deberá cancelar el valor total del precio de la venta.

Luego, la obligación de suscribir la escritura pública de compraventa, se insiste, fue sometida por los contratantes: **a (i) un plazo de dos (2) meses**, contado a partir del cumplimiento de una **obligación casual,** es decir, *"… que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso…"* (Código Civil, artículo 1534), en este caso, que el Departamento de Planeación de Cundinamarca mediante Resolución, dé concepto favorable para escriturar; **y a (ii) una condición potestativa** de la promitente compradora, cual es la cancelación del precio de la compraventa (art. 1535). Tanto la condición casual del tercero, como la potestativa de la promitente compradora, también son suspensivas, por cuanto mientras no se cumplan, suspenden la adquisición del derecho (art. 1536).

Así las cosas, si bien en principio podría pensarse que la promesa contiene un plazo determinable, que fija la época en que ha de celebrarse el contrato, contado a partir del cumplimiento de dos condiciones, lo cierto es que en el documento aportado no se estableció cuál de los contratantes tenía la obligación de iniciar el trámite ante el Departamento de Planeación de Cundinamarca, para que emitiese Resolución favorable a la escrituración, ni un plazo o fecha para iniciar esa gestión administrativa, lo que se traduce en que esa prestación quedó al arbitrio e indefinida de cualquiera de las partes, en algún momento indeterminado. Estos factores, son los percutores para que no se determine, con claridad, una data determinada para celebrar el contrato prometido.

Aunado a lo anterior, tampoco se especificó la hora en que los contratantes debían suscribir la escritura de compraventa en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá.

Las omisiones descritas anteriormente incumplen el numeral 3. del artículo 1611 del Código Civil, así como su numeral 4: *"Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales",* motivos por los cuales la promesa no puede producir efectos u obligación alguna, y es procedente declarar entonces la invalidez absoluta.

En ese sentido, el artículo 1746 del Código Civil establece que la nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, no obstante, por cuanto el demandante reconoció que no entregó el predio prometido en venta, de la misma manera que la promitente compradora no pagó el precio pactado, en ausencia de prueba en contrario, no hay necesidad alguna de resolver sobre las restituciones mutuas entre los otrora contratantes.

Por último, es preciso aclarar que tampoco es posible acceder a la pretensión del demandante, atañedera a que se ordene que el derecho de dominio

exclusivo sobre el predio vuelva a la propiedad horizontal, porque si el contrato de compraventa prometido no se llevó a cabo, por elemental lógica, ninguna legitimidad tiene el promitente vendedor para exigir que se le restituya un derecho que nunca transfirió a la aquí demandada Sonia Yolanda Cruz de Anzola.

En esas condiciones, se accederá sólo a la pretensión 2.1 de la demanda y se condenará en costas a la demandada Sonia Yolanda Cruz de Anzola, pues contrario a lo esgrimido por el señor curador *ad-litem,* se dan los presupuestos del artículo 365-1 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 12 de marzo de 1989 entre la Asociación de Destechados de Girardot, hoy Conjunto José María Córdoba – Asodeg Propiedad Horizontal y Sonia Yolanda Cruz de Anzola.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión 2.2. de la demanda.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada Sonia Yolanda Cruz de Anzola. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $400.000.oo, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ccdd444788fdd9df8eb99b673137b0b05089e4e05594c8eb7eea07f82f9020**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-00545-**00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, profiere el Despacho **sentencia anticipada** dentro del proceso verbal de menor cuantía, instaurado por el **Conjunto José María Córdoba – Asede Propiedad Horizontal,** contra **Sonia Yolanda Cruz de Anzola**, previos los siguientes:

I. ANTECENDENTES

1.1. La copropiedad, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal contra Sonia Yolanda Cruz de Anzola, para que previos los trámites pertinentes, se declare la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado el 12 de marzo de 1989, entre la Asociación de Destechados de Girardot hoy Conjunto José María Córdoba Asodeg P. H. y la demandada, por incumplir los requisitos legales y, en consecuencia, se ordene que el derecho de dominio exclusivo sobre el predio vuelva a la propiedad horizontal. Condenar en costas del proceso. (PDF 001, folio. 10).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que en el contrato de promesa de compraventa BA – 2921645, suscrito el 12 de marzo de 1989, la Asociación de Destechados de Girardot Asodeg hoy Conjunto José María Córdoba, en calidad de promitente vendedor, y Sonia Yolanda Cruz de Anzola, en calidad de promitente compradora, acordaron la compraventa del lote 09 ubicado en la manzana 44 de la urbanización José María Córdoba, por un precio de $650.000.oo, el cual no fue cancelado por la convocada.

En la promesa de compraventa se estipuló que la escritura se firmaría a los diez días de expedirse el respectivo paz y salvo, fecha y hora inciertos para cumplir la obligación de suscribir el instrumento público, por cuanto no se pactó una data de expedición del certificado de pago, luego la prestación se sometió a una condición incierta e indefinida en el tiempo que la hace inexigible por imposible, configurándose la causal de nulidad de la promesa, al punto de no haberse podido realizar la compraventa proyectada.

Si bien en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa se habló

de un paz y salvo, en realidad se acordó que la entrega del lote se haría una vez la promitente compradora estuviese a paz y salvo con el precio, los servicios, el adoquinamiento, etc., pero no se estableció que se entregaría un paz y salvo, no obstante desde hace más de 28 años la promitente compradora no pago el precio, ni exigió la entrega del predio, ni ha solicitó derecho alguno sobre el mismo, al punto que se ignora su domicilio y residencia. (PDF 001, folios. 9 y 10).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 30 de junio de 2017, se admitió la demanda (PDF 001, folio. 24).

2.2. Intimado el extremo pasivo, a través de curador *ad litem,* contestó los fundamentos fácticos de la demanda, se allano a las pretensiones primera y segunda. Se opuso a la pretensión de la condena en costas. (PDF 011 y 013).

2.3. En el proveído adiado 14 de julio de 2023 se decretaron las pruebas, y se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la parte actora. (PDF 015).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. De acuerdo con el artículo 1611 del Código Civil, el contrato de promesa es un negocio preliminar, provisional o preparatorio por medio del cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar un contrato determinado y definitivo, al acaecimiento de cierta condición o al cumplimiento de un plazo previamente señalado; pero ante todo es un negocio jurídico independiente y como tal tiene sus propias condiciones de existencia y validez y sus características específicas que lo individualizan y lo estructuran.

Tratándose del contrato de promesa, el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que sustituyó al 1611 del Código Civil, establece los requisitos para que este negocio sea eficaz, presupuestos que cumplen una función genética, de tal suerte que si esas exigencias no se reúnen a cabalidad el contrato no produce obligación alguna, a saber:

*"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1a. Que la promesa conste por escrito; 2a. Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; 3a. Q**ue la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato**; 4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales".*

Por su parte, el artículo 1741 del Código Civil prevé que *"...la nulidad producida por* ***la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos*** *en consideración a la naturaleza de ellos…,* ***son nulidades absolutas****…"* (Negrilla fuera del texto). Es más, de conformidad con el artículo siguiente (1742), la nulidad absoluta: *"…puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato".*

Sobre el requisito de que la promesa de compraventa *"…contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato",* ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que *"…impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquél momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida."*[1]

3.3. Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, se advierte que el contrato de promesa de compraventa aportado a folios 4 a 7: (i) consta por escrito, (ii) tiene determinado su objeto, sin evidenciarse error alguno sobre su sustancia o calidad esencial y, en principio, (iii) contiene un plazo o condición en que ha de celebrarse el contrato, en los siguientes términos:

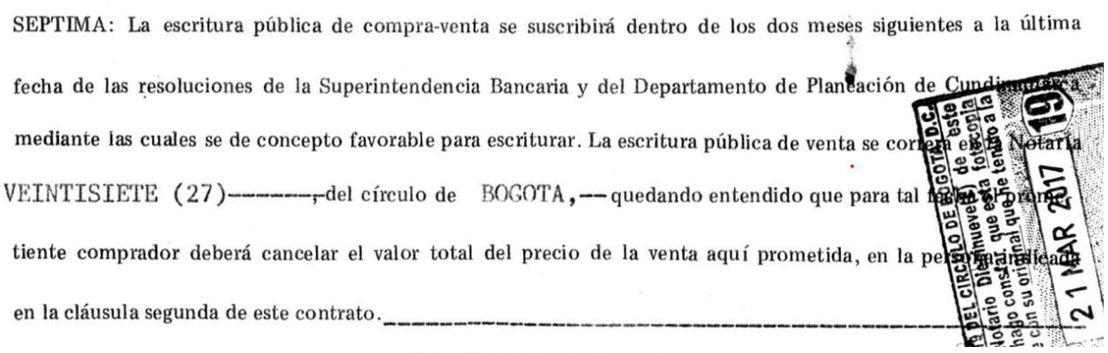

SEPTIMA: La escritura pública de compra-venta se suscribirá dentro de los dos meses siguientes a la última fecha de las resoluciones de la Superintendencia Bancaria y del Departamento de Planeación de Cundinamarca, mediante las cuales se de concepto favorable para escriturar. La escritura pública de venta se cortará en la Notaría VEINTISIETE (27)--------, del círculo de BOGOTA,-- quedando entendido que para tal fecha el prometiente comprador deberá cancelar el valor total del precio de la venta aquí prometida, en la forma indicada en la cláusula segunda de este contrato.

(PDF 001, folio. 5)

En esos precisos términos y conforme al tenor literal del instrumento, queda desvirtuado el supuesto de hecho en el cual el demandante edificó sus aspiraciones, esto es, que se estipuló que la escritura se firmaría a los **diez días de expedirse el respectivo paz y salvo,** como tampoco la cláusula sexta del documento se acordó que la entrega del lote se haría una vez la promitente compradora estuviese a paz y salvo con el precio, los servicios, el adoquinamiento, etc. (PDF 001, folio. 5).

Por el contrario, tal como lo relievó el señor curador *ad-litem,* los contratantes acordaron que la escritura pública se suscribiría dentro de los dos (2) meses siguientes a la última fecha de las resoluciones de la Superintendencia Bancaria y del Departamento de Planeación de Cundinamarca, mediante las

[1] Sentencia de 29 de junio de 2018, radicación n. º 44650-31-89-001-2008-00227-01 (SC2468-2018), Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, citada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, sentencia de 1 de septiembre de 2023, radicación: 01-2019-00568-01, Magistrada Ponente: Adriana Saavedra Lozada.

cuales se dé concepto favorable para escriturar, aunado a que para "correr" el instrumento público, el promitente comprador deberá cancelar el valor total del precio de la venta.

Luego, la obligación de suscribir la escritura pública de compraventa, se insiste, fue sometida por los contratantes: **a (i) un plazo de dos (2) meses**, contado a partir del cumplimiento de una **obligación casual,** es decir, *"… que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso…"* (Código Civil, artículo 1534), en este caso, que el Departamento de Planeación de Cundinamarca mediante Resolución, dé concepto favorable para escriturar; **y a (ii) una condición potestativa** de la promitente compradora, cual es la cancelación del precio de la compraventa (art. 1535). Tanto la condición casual del tercero, como la potestativa de la promitente compradora, también son suspensivas, por cuanto mientras no se cumplan, suspenden la adquisición del derecho (art. 1536).

Así las cosas, si bien en principio podría pensarse que la promesa contiene un plazo determinable, que fija la época en que ha de celebrarse el contrato, contado a partir del cumplimiento de dos condiciones, lo cierto es que en el documento aportado no se estableció cuál de los contratantes tenía la obligación de iniciar el trámite ante el Departamento de Planeación de Cundinamarca, para que emitiese Resolución favorable a la escrituración, ni un plazo o fecha para iniciar esa gestión administrativa, lo que se traduce en que esa prestación quedó al arbitrio e indefinida de cualquiera de las partes, en algún momento indeterminado. Estos factores, son los percutores para que no se determine, con claridad, una data determinada para celebrar el contrato prometido.

Aunado a lo anterior, tampoco se especificó la hora en que los contratantes debían suscribir la escritura de compraventa en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá.

Las omisiones descritas anteriormente incumplen el numeral 3. del artículo 1611 del Código Civil, así como su numeral 4: *"Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales",* motivos por los cuales la promesa no puede producir efectos u obligación alguna, y es procedente declarar entonces la invalidez absoluta.

En ese sentido, el artículo 1746 del Código Civil establece que la nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, no obstante, por cuanto el demandante reconoció que no entregó el predio prometido en venta, de la misma manera que la promitente compradora no pagó el precio pactado, en ausencia de prueba en contrario, no hay necesidad alguna de resolver sobre las restituciones mutuas entre los otrora contratantes.

Por último, es preciso aclarar que tampoco es posible acceder a la pretensión del demandante, atañedera a que se ordene que el derecho de dominio

exclusivo sobre el predio vuelva a la propiedad horizontal, porque si el contrato de compraventa prometido no se llevó a cabo, por elemental lógica, ninguna legitimidad tiene el promitente vendedor para exigir que se le restituya un derecho que nunca transfirió a la aquí demandada Sonia Yolanda Cruz de Anzola.

En esas condiciones, se accederá sólo a la pretensión 2.1 de la demanda y se condenará en costas a la demandada Sonia Yolanda Cruz de Anzola, pues contrario a lo esgrimido por el señor curador *ad-litem,* se dan los presupuestos del artículo 365-1 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 12 de marzo de 1989 entre la Asociación de Destechados de Girardot, hoy Conjunto José María Córdoba – Asodeg Propiedad Horizontal y Sonia Yolanda Cruz de Anzola.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión 2.2. de la demanda.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada Sonia Yolanda Cruz de Anzola. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $400.000.oo, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ccdd444788fdd9df8eb99b673137b0b05089e4e05594c8eb7eea07f82f9020**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00072-**00

Tomando en consideración el informe secretarial que precede, y a que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que la parte interesada no notificó a la parte demandada del mandamiento de pago, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de IMPORTADORA ICOLTEX S.A.S. contra MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. Y GLORIA INÉS PLATA MURILLO., por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa02797acea906e168adda0abbf4aecf74354be7ce715a1c69f77e70b6c9357**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003**003-2017 -01645-**00

Por ser procedente la solicitud que antecede, tomando consideración la solicitud de terminación que obra en el (PDF024), el despacho,

RESUELVE:

1. Secretaría hacer entrega de los títulos de depósitos judicial que se consignaron para el expediente, **solo hasta el 19 de diciembre de 2019**, fecha de presentación de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, (PDF026), a favor de EXCELCREDIT S.A.

Para materializar el pago, realizar transacción a cuenta con los datos suministrados por el memorialista en el (PDF39)

2. Como quiera que los demás títulos, fueron constituidos ulterior, entréguese a la demandada o en su defecto, coadyúvese expresamente por Diana Lucia Barrios Barrero, la solicitud en el sentido de entregar todos los títulos por valor de $8.498.336,00, a la actora.

Dejar las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Verifíquese por secretaría la existencia de embargos de remanentes, de créditos o con mejor derechos.

Notifiquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a16aff8bfd721fafc77034c35dd71db70efc6457319e93e3810595acb5b580**

Documento generado en 26/09/2023 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00657-**00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por el demandado SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra el numeral 2. del proveído adiado 14 de agosto de 2023, mediante el cual: (i) se negó por extemporánea la solicitud de comparecencia a la audiencia inicial del perito RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ; y (ii) se negó por superflua e innecesaria la solicitud de oficiar al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que expida copia íntegra y auténtica de toda la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo 11001-4003-018-2011-001207-00. (PDF 047).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se edificó el cargo en que la solicitud de comparecencia a la audiencia del perito RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ, se realizó en atención a lo dispuesto en el numeral 1.2. del auto de 30 de marzo de 2023: *"1.2. Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia."*. (Fl. 39 Cd 001).

Aunado a lo anterior, explicó que si bien se aportaron algunas piezas del proceso ejecutivo 11001- 4003-018-2011-001207-00 (cuaderno Dos, PDF 007), no reposa la totalidad de las actuaciones que integran ese trámite, en el cual la parte demandante cimentó la presente controversia, sumado al hecho de que las excepciones versan sobre lo que se realizó y omitió en ese asunto, por lo que es importante contar con todo el expediente.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión atacada. (PDF 47).

Dentro del término de traslado el extremo activo guardó silencio. (PDF 48).

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o

adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

Respecto al primer punto objeto de inconformidad, el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, consagra que:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia…" (Subraya añadida).

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte la prosperidad de la censura, por cuanto en aplicación del precepto legal en cita, se evidencia que por un error involuntario se omitió que en el numeral 4. *in fine* del acápite de pruebas, contenido en el escrito mediante el cual se contestó la demanda y se formularon excepciones de mérito, el extremo pasivo indicó: *"El perito Arias Sánchez, puede ser citado en la Calle 1 Sur # 7B-12. Barrio Calvo Sur, Bogotá, Teléfono Fijo: 2805172, Celular: 3504268603, Correo: electrónico: rafaelariass12@hotmail.com, gsafinancieros@hotmail.com",* luego la solicitud de comparecencia del experto a la audiencia se realizó dentro del término de traslado, con el cual la parte actora aportó su experticia. (PDF 26, folio. 12).

De otro lado, si bien en el numeral 1.2. del auto adiado 30 de marzo de 2023, se dispuso: *" 1.2. Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia",* lo cierto es que al interior de la actuación no se **había** resuelto sobre las pruebas solicitadas por los extremos procesales. (PDF 39).

Por lo demás, frente a la solicitud de oficiar al aludido Estrado, para que se sirva remitir copia del proceso ejecutivo hipotecario 2011-01207, promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra PLINIO CASTIBLANCO PACHÓN y MARÍA AMPARO GONZÁLEZ BARRAGÁN, se observa que en el cuaderno 002, PDF 007 sólo obran algunas actuaciones y sólo hasta el 16 de junio de 2016, pero no el expediente completo, motivo por el cual, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción del demandado, se repondrán las decisiones cuestionadas, para en su lugar, acceder a lo peticionado por el convocado, como al efecto se dispondrá.

En consecuencia, el numeral 2. de la providencia censurada debe reponerse para modificase.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral 2. del auto adiado 14 de agosto de 2023, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la negativa a la comparecencia a la audiencia inicial del perito RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ, y a la negativa de la prueba de oficiar al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., solicitadas por el demandado, para en su lugar:

CITAR a la audiencia inicial al perito RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ (Código General del Proceso, artículo 288, inciso primero).-

OFICIOS.- Líbrese comunicación al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., solicitando de forma comedida y respetuosa, se sirva expedir a través de su Secretaría, a favor y costa del interesado y con destino al trámite de la referencia, copia auténtica de todo el proceso ejecutivo hipotecario 11001-4003-018-2011-001207-00 de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MARÍA AMPARO GONZÁLEZ BARRAGÁN y PLINIO CASTIBLANCO PACHÓN. Ofíciese.-

SEGUNDO.- En lo demás, el proveído calendado 14 de agosto de 2023 se mantiene incólume.-

TERCERO.- Ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382d821e3b7c957c20204b0f3f8e129173c920f6e28e28f5d37e23129ae6a4e3**
Documento generado en 26/09/2023 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00967-**00

De cara a las peticiones que preceden, PDF 55, y de la revisión de las actuaciones surtidas en el expediente, resulta procedente la entrega del título de depósito judicial, 400100007701948, por valor de **$927.900,oo**, a favor de la parte **ejecutante.** Los restantes depósitos, a favor de Terminal de Transporte S.A. Secretaría proceda de conformidad.

Verifíquese que los títulos, correspondan para este asunto y proceso de la referencia, como también del convocado.

Notifiquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **119** del 27 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6263b8e1b358630d47d6a4bd4c3665f2090b54fca544137ea97d8e2580bb385c**
Documento generado en 26/09/2023 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica